

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GABRIEL PROSPERO SEGOVIA MUÑOZ, con CC.090920837-3, por mis propios derechos y en calidad de Procurador Común de los **EX TRABAJADORES DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.**, periodo 1990 a 2005 conforme consta de las escrituras públicas: No. 20220901019D00562 de fecha 23 de agosto del 2022 celebrada ante el Notario Décimo del cantón Guayaquil, abogado Nelson Rafael Carrión; y, No. 20220901053O00588 de fecha 22 de agosto del 2022 celebrada ante la Notaria Quincuagésima Tercera del cantón Guayaquil, abogada Kelly Sempértegui. Dentro del proceso **Nro. 0635-11-EP**, con el debido respeto, expongo y solicito:

1.- ANTECEDENTES:

En el literal e) numeral 15 del auto de inicio de fase de verificación de fecha 13 de enero de 2021 emitido por el pleno de la Corte Constitucional, se dispone:

“15. Disponer que el MT, una vez consignado el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de 10 días siguientes a la conclusión del proceso de determinación individual de las y los beneficiarios, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, concordante con la regla establecida en la sentencia N.º 4-13-SAN-CC,22 remita toda la información al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, con sede en Guayaquil, para que en el término de 60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia N.º 11-16-SISCC, e informe a esta Corte dentro del mismo término”.

Señor Presidente y señores Jueces de la Corte Constitucional, **le solicitamos encarecidamente y en estricto derecho, que el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades, lo realice el Ministerio de Trabajo, y no el Contencioso Administrativo.** Por cuanto tanto el artículo 19 de la LOGJCC así como las sentencias N.º 4-13-SAN-CC y N.º 11-16-SISCC, disponen con claridad meridiana, que la reparación integral por la violación de un derecho constitucional provenga de una institución pública, ésta tiene que hacerse por el Contencioso Administrativo. Cabe indicar, en el presente caso, la vulneración de nuestro derecho a las utilidades provino de una institución privada (Cervecería Nacional CN S. A.) y no de una institución pública. Por ello, el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades, lo debe realizar el Ministerio de Trabajo al tenor del artículo 110 del Código de Trabajo y su reglamento de participación de utilidades. Tal como lo hizo en los casos de Holcim S. A., Unilever, Porta, entre otros.

Incluso esta disposición *ut supra* ha dado cabida para que de manera antojadiza y muy mal intencionada Cervecería Nacional CN S. A. afirme por intermedio de sus abogados defensores “Pino & Elizalde” en el escrito de fecha 27 de enero del 2021, las 16h02 que las utilidades a los ex trabajadores de Cervecería deben ser pagadas con fondos del Estado (adjunto fe de presentación).

“119. En subsidio, y sin perjuicio de lo anterior, señores Jueces Constitucionales, en este punto específico estimo necesario señalar que dado que esta CC, en el punto de la referencia, dispuso que la determinación del monto de la reparación económica debía ser realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, entenderíamos que el sujeto obligado al pago de dicha reparación sería el MT, toda vez que las determinaciones de reparación económica solo se realizan ante los Tribunales de los Contencioso Administrativo cuando el sujeto obligado es una institución pública”.

Nada más alejado de la realidad, lo dicho por Cervecería Nacional CN S. A. en el mencionado escrito, por ello la presente petición guarda plena concordancia con las normas antes indicadas.

2.- AUDIENCIA:

Con el fin de fundamentar este pedido y los otros que hemos realizado, sírvase concedernos una audiencia de estrados.

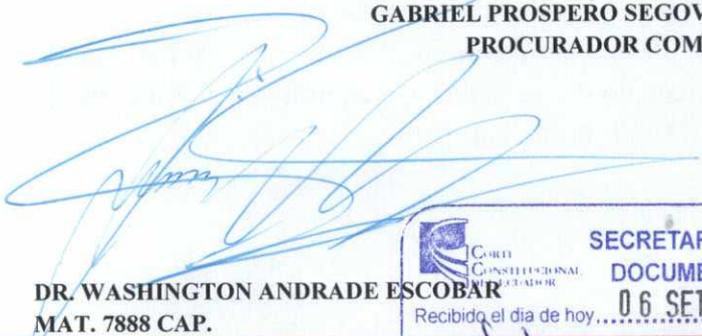
3.- NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me corresponden las recibiré en la casilla judicial No. 3055 del ex Palacio de Justicia de Pichincha y en los correos electrónicos wandrade@ae-abogados.com, dr.vicentereategui@gmail.com asignados al **DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR** y **DR. VICENTE REÁTEGUI JIMÉNEZ**.

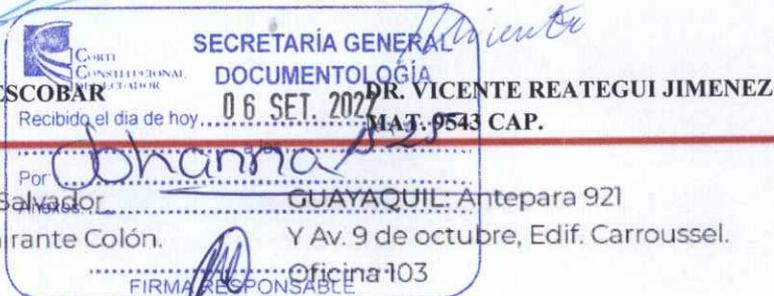
Sírvase proveernos conforme lo solicitado.



GABRIEL PROSPERO SEGOVIA MUÑOZ
PROCURADOR COMÚN



DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR
MAT. 7888 CAP.



QUITO: República de Ecuador
880 y Suecia Edif. Almirante Colón.
Piso 5

GUAYAQUIL: Antepara 921
Y Av. 9 de octubre, Edif. Carroussel.

Oficina 103